

Doctor
Sergio García Ramírez
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Ref. Respuesta a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Colombia en el caso de Pueblo Bello. CDH-11.748/016.

Señor Presidente:

La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los representantes de las víctimas y de sus familiares”), nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte”, “la Corte”) con el fin de presentar, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte, nuestros alegatos sobre las Excepciones Preliminares opuestas por la República de Colombia (en adelante, “el Estado de Colombia”, “el Estado colombiano”, “el Estado”).

En su escrito de 22 de octubre de 2004¹, el Estado de Colombia opone una excepción preliminar, dividida en dos causales, consistente en el incumplimiento, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana” o “la Ilustre Comisión”), de los requisitos para la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos al declarar admisible una petición. El Estado sostiene, como primera causal, que, al examinar los requisitos de admisibilidad, la Comisión incumplió los requisitos de aplicación de las excepciones previstas en los literales (a) y (c) del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), porque hizo caso omiso de las razones expuestas por el Estado en relación con el no agotamiento de los recursos internos. Como segunda causal, el Estado colombiano sostiene que la Comisión incumplió con la exigencia de un plazo razonable para la presentación de la petición, cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años, sin que esta decisión hubiese sido justificada. En atención a los argumentos que más adelante desarrollaremos, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que la excepción preliminar opuesta por el gobierno debe ser rechazada por la Honorable Corte, en relación con cada una de sus dos causales.

¹ Escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el caso 11748 (PUEBLO BELLO), de 22 de octubre de 2004 (en adelante, “Escrito de Contestación”).

Adicional a la excepción preliminar opuesta, el Estado colombiano presenta en su Escrito de Contestación argumentos relativos a la participación autónoma de las víctimas, sus familiares o sus representantes ante la Corte y a la legitimación de los representantes de las víctimas y sus familiares para actuar en nombre de algunas de ellas. En la medida en que estos argumentos aluden al estatus procesal que las víctimas, sus familiares o representantes tienen ante la Corte, consideramos pertinente referirnos a ellos en esta oportunidad procesal. Teniendo en cuenta esta consideración, antes de presentar nuestros argumentos a favor del rechazo de la excepción preliminar opuesta por el Estado, presentaremos a la Honorable Corte algunas observaciones puntuales relativas a lo dicho por el Estado sobre estas dos cuestiones.

I. Sobre la participación autónoma de la presunta víctima, los familiares o sus representantes ante la Corte.

El Estado sostiene en su Escrito de Contestación que la Comisión Interamericana ha dado una interpretación equívoca de la Convención Americana al entender que a los familiares de las víctimas y a sus representantes les corresponde la concreción de sus pretensiones². Según el Estado colombiano, la Comisión “pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes un papel que la Convención no les ha dado”³. El Estado considera que, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención Americana, son los Estados partes y la Comisión quienes determinan “el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien vía de demanda, o de contestación de demanda”⁴. Para el Estado de Colombia, “(E)l litigio está determinado por la Comisión y los Estados Partes”⁵.

En esta misma línea de argumentación, el Estado colombiano interpreta la presentación autónoma de solicitudes, argumentos y pruebas como referida “a la falta de aprobación por parte de la Comisión, de la decisión de la presunta víctima, sus familiares o representantes de comparecer ante la Corte”⁶.

El fundamento de esta posición restrictiva del Estado radica en una incompreensión del objeto del sistema interamericano, los principios que lo inspiran y la estructura que se deriva de aquellos.

El objeto de la Convención es la protección de los derechos humanos de los habitantes del continente americano⁷. En esa medida, sus disposiciones relativas tanto al desarrollo

² Cfr. Escrito de Contestación, citando demanda de la Comisión, pág. 35

³ Escrito de Contestación, pág. 35

⁴ Escrito de Contestación, pág. 35

⁵ Escrito de Contestación, pág. 35

⁶ Escrito de Contestación, pág. 35-36

⁷ En este sentido la Corte ha sostenido: “[...] su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. [...]”, *El Efecto de las*

de los derechos protegidos como a los órganos y mecanismos de tutela previstos, buscan garantizar una protección integral y efectiva de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Una de las características del sistema interamericano es que las víctimas son titulares de los derechos reconocidos en la Convención Americana y, en tal calidad, están autorizadas por la Convención para iniciar el trámite internacional y participar ampliamente en el mismo⁸.

En consonancia con su papel central en la protección regional, y acompañando la participación plena y autónoma en la etapa inicial del proceso ante el sistema interamericano (en el ámbito de la Comisión Interamericana), el propio Reglamento de la Corte establece que las víctimas, sus familiares o representantes pueden presentar autónomamente sus solicitudes, argumentos y prueba durante el proceso ante el Tribunal.

Ello ocurre aun cuando el artículo 61.1 de la Convención Americana todavía mantiene una limitación en cuanto al *ius postulandi* para la protección efectiva de los derechos de las víctimas, en la medida en que establece que sólo los Estados partes y la Comisión pueden someter el asunto ante la Corte. Sin embargo, esta norma no implica que las víctimas dejen de ser una parte esencial del proceso, y menos aun, en la etapa del mismo que se desarrolla frente a la Corte.

Así, entre otras disposiciones, la Convención establece en su artículo 44 que las víctimas mismas pueden iniciar el proceso internacional, alegando la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención. En un igual sentido, en el artículo 48.f determina que la Comisión se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa basada en el respecto de los derechos reconocidos en la Convención. El Reglamento de la Comisión precisa el procedimiento y el papel crucial de las víctimas en el mismo⁹.

El actual Reglamento de la Corte –al que el Estado hace referencia expresa- reconoce a las víctimas, a sus familiares o a sus representantes como una parte junto con la Comisión y el Estado para los efectos de todo el proceso ante la Corte. El artículo 2.23 del Reglamento afirma que:

La expresión “partes en el caso” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado, y sólo procesalmente, la Comisión.

Este reconocimiento implica, en los términos del Reglamento de la Corte, el reconocimiento del derecho de las víctimas, sus familiares o representantes de presentar

Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, par. 29, cita parcial.

⁸ La Convención permite en su artículo 44 que las víctimas mismas puedan iniciar el proceso internacional. Sobre esta atribución, la Corte ha sostenido que el derecho a presentar peticiones evidencia “la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados parte frente a los individuos”. Opinión Consultiva OC-2/82, *supra*, par.32.

⁹ Véase, entre otros, artículos 23, 25, 41.5, 43.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

autónomamente ante ella sus propios argumentos, pretensiones y pruebas. Así, el artículo 23.1 del mencionado Reglamento establece lo siguiente:

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. (subrayado nuestro).

Coherentes con esta disposición, entre otros, los artículos 36, 37.4, 42.2 y 53 del mismo reglamento establecen:

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. (subrayado nuestro).

Artículo 42. Preguntas durante los debates.

2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento. (subrayado nuestro).

Artículo 53. Sobreseimiento del caso.

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes. (subrayado nuestro).

El estatus de parte que el Reglamento de la Honorable Corte reconoce a las víctimas, sus familiares o representantes durante todo el proceso que se surte ante la Corte se corresponde plenamente con la condición de titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana que tienen las víctimas¹⁰.

La Corte ha admitido, en ese sentido, “que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares aleguen derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda”¹¹. No admitirlo equivaldría, como también lo ha precisado la Corte, a una

¹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No.98, párr. 155.

¹¹ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr. 179.

restricción indebida de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹².

En esta medida, las víctimas, sus familiares o representantes están facultados, convencional y reglamentariamente, para alegar ante la Corte la violación de derechos no considerados por la Comisión en su demanda y, en consecuencia, para formular autónomamente sus pretensiones, incluso, si estas difieren de las formuladas por la Comisión en su escrito de demanda. Esto último, porque a la invocación de la violación de un derecho corresponde, en principio, la formulación de pretensiones encaminadas a obtener de la Corte la declaración de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de ese derecho y, en dicho caso, a obtener, a su vez, que la Corte ordene al Estado cumplir con una determinada reparación.

Lo anterior significa que si bien es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los derechos alegados por primera vez por las víctimas, sus familiares o representantes se deben atener, en principio, a los hechos ya contenidos en la demanda de la Comisión¹³, también lo es que el contenido del litigio no está determinado sólo por la Comisión y los Estados partes de la Convención¹⁴. Esta precisión es de suma importancia, porque la limitación establecida por el artículo 61.1 de la Convención Americana, en el sentido de disponer que sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, no puede ser interpretada como extensiva a la determinación del contenido del litigio.

El litigio versa tanto sobre los hechos (o contenido fáctico del proceso¹⁵) como sobre los derechos que se considera han sido violados por esos hechos y las reparaciones. En relación con los hechos a considerar, si bien es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte éstos son los enunciados por la Comisión en la demanda, también lo es que la Corte ha admitido que las víctimas, sus familiares o representantes están facultados para exponer aquellos hechos “que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda”¹⁶. Adicionalmente, la Corte ha aceptado en su jurisprudencia que los hechos supervinientes pueden ser presentados después de que se ha cumplido con cualquiera de estos escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas; contestación de la demanda¹⁷. A través de su práctica, la Corte ha aceptado la remisión de hechos nuevos relevantes por las víctimas, sus familiares o representantes en su calidad de partes del proceso¹⁸.

¹² Cfr. Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr.179; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 155.

¹³ Cfr. Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 155; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 179.

¹⁴ Ver, en este sentido, el Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas*, *supra*.

¹⁵ Ver al respecto, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas*, *supra*.

¹⁶ Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 153.

¹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, 154.

¹⁸ Por ejemplo, a través de la remisión de sentencias ocurridas luego de la presentación de un caso ante la Corte.

En la determinación de los derechos que se consideran violados, las víctimas, sus familiares o representantes, como sujetos de la relación material controvertida¹⁹, tienen plena autonomía. Pueden, en ejercicio de esa autonomía, ofrecer a la Corte y al propio Estado una caracterización jurídica distinta de los hechos violatorios.

En relación con las reparaciones, de acuerdo con el artículo 23.1 del Reglamento de la Corte, la víctima presenta sus pretensiones en su memorial inicial precisando y especificando las líneas generales planteadas por la Comisión Interamericana dentro del marco general de las medidas de restitución, satisfacción y no repetición debidas; aquella puede, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte, expresar su apoyo, aclaración, crítica u oposición a las medidas propuestas por la Ilustre Comisión así como proponer medidas no consideradas por dicho órgano.

En consonancia con lo anterior, el artículo 38 del Reglamento de la Corte establece que el Estado está llamado a pronunciarse, como parte demandada en el proceso, sobre los hechos y sobre las pretensiones, entendiendo que debe hacerlo, en lo que atañe a las pretensiones, respecto de las que son formuladas tanto por la Comisión en su demanda como por las víctimas, sus familiares o representantes en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas. La formulación de estas pretensiones supone la invocación autónoma de los derechos que las víctimas, sus familiares o representantes consideran violados. Igualmente, el Estado está llamado a pronunciarse, conforme al artículo 38 citado, sobre los hechos enunciados por la Comisión en su demanda y sobre los presentados por las víctimas, sus familiares o representantes con la finalidad de explicar, aclarar o controvertir dichos hechos.

En consecuencia, los argumentos autónomos que, en su calidad de partes del proceso, las víctimas, sus familiares o representantes presentan sobre los hechos aducidos por la Comisión en su demanda, sobre los derechos y sobre sus pretensiones, determinan de manera sustantiva el contenido y orientación del litigio.

En este sentido, la posición asumida por la Comisión en el presente caso, de solicitar a la Corte medidas de reparación tanto de carácter específico como medidas que adoptan una modalidad genérica -a ser especificada por los representantes de las víctimas y sus familiares en el momento procesal oportuno- se ajusta tanto (como ella misma lo explicita²⁰) a las disposiciones del Reglamento de la Corte como a la jurisprudencia de este tribunal que reconocen la representación autónoma de las víctimas y sus familiares en el proceso ante la Corte. La oportunidad procesal que la Comisión solicita a la Corte para poder cuantificar las pretensiones pertinentes, en el caso de no ser estas especificadas por los representantes de las víctimas y sus familiares, se funda en su calidad de representante de las víctimas que no hagan uso de la facultad autónoma de actuar ante la Corte (artículo 33.3 del Reglamento de la Corte).

¹⁹ Ver en este sentido, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas*, *supra*.

²⁰ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No.11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello", párr. 88

La posición de la Comisión no genera un desequilibrio procesal para el Estado, en la medida en que aquel cuenta con amplias oportunidades a lo largo del proceso de controvertir las pretensiones de la propia Comisión y las pretensiones autónomas de las víctimas, sus familiares o representantes. De hecho, la Corte al momento de notificar al Estado la demanda de este caso, también le dio traslado del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y de sus familiares, y sobre este escrito el Estado se pronunció al final de su Escrito de Contestación.

En esta medida, nos permitimos concluir que, contrario a lo afirmado por el Estado de Colombia en su Escrito de Contestación, la Comisión ha interpretado adecuadamente la Convención Americana al entender que “corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte”²¹. El estatus y rol que la Comisión reconoce en su demanda a las víctimas, sus familiares y representantes no es otro que el que ha sido reconocido, con fundamento en la Convención, por la Honorable Corte en su jurisprudencia y en su Reglamento.

II. Sobre la legitimación de los representantes de las víctimas y sus familiares.

El Estado de Colombia sostiene en su Escrito de Contestación que las víctimas cuyos representantes no hayan sido identificados al momento de presentarse la demanda de la Comisión solo pueden ser representadas por ella y no por los peticionarios a quienes las mismas otorgaron, con posterioridad, poder expreso. Para el Estado, “(E)n tanto la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes no les da la condición de parte en el proceso ante la Corte, no les está permitido en virtud de ella, traspasar los umbrales del litigio enunciado por la Comisión y el Estado parte”²².

Hemos ya considerado en el punto anterior que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte y su actual Reglamento, las víctimas, sus familiares o representantes tienen la calidad de partes sustantivas en el proceso frente la Corte. También hemos considerado que, en virtud de ese estatus, los argumentos, pruebas y pretensiones presentados autónomamente por las víctimas, sus familiares o representantes ante la Corte determinan y orientan el contenido del litigio. Por ello no argumentaremos nuevamente, en este punto, respecto de estas dos cuestiones. Nos referiremos, si, a la interpretación que el Estado colombiano hace del artículo 33.3 del Reglamento de la Corte.

El artículo 33.3 establece que en caso de que la información sobre el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares no sean suministrados en

²¹ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros “Pueblo Bello”, párr. 88

²² Escrito de Contestación, pág. 36-37.

la demanda de la Comisión, ésta será “la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas”.

Esta disposición debe interpretarse en el sentido del objeto de la Convención que no es otro, como lo ha precisado la Honorable Corte desde su primera jurisprudencia, que “la eficaz protección de los derechos humanos”²³. De acuerdo con esta finalidad el Reglamento de la Corte dispone que en el caso de que las víctimas y sus familiares no cuenten con representación, ésta deba ser asumida por la Comisión con el fin de garantizar la defensa de sus derechos. En el caso contrario, esto es, cuando las víctimas y sus familiares cuentan para su defensa con representación elegida por ellos, no procede la representación directa de la Comisión. El principio garantizado por la disposición del artículo 33.3 del Reglamento de la Corte es el de la defensa adecuada de los derechos de las víctimas. Este se cumple, preferentemente, a través de la representación autónomamente designada por las víctimas y sus familiares. La Comisión cumple, en relación con la representación directa, un rol subsidiario, conservando, durante todo el proceso, su calidad de garante del interés público bajo la Convención.

En esta perspectiva, en el presente caso, las víctimas cuyos nombres son señalados por el Estado en su Escrito de Contestación, como víctimas sin representación autónoma, en la medida en que sus representantes directos no fueron indicados como tales en la demanda de la Comisión, se encuentran, en este momento procesal, debidamente representadas por las organizaciones y personas a quienes sus familiares otorgaron, con posterioridad a la presentación de la demanda, expresamente poder. En esta condición se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Wilson Uberto Fuentes Marimón: Esta persona aparece mencionada en la demanda de la Comisión como Wilson Flórez Fuentes. Sin embargo, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y de sus familiares, aclaramos que el nombre correcto, conforme a los documentos disponibles, es WILSON UBERTO FUENTES MARIMON.
- Miguel Antonio Pérez Ramos: En la demanda de la Comisión se refiere a esta víctima con el nombre de Miguel Pérez. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares aclaramos que el nombre correcto de esta persona es MIGUEL ANTONIO PÉREZ RAMOS, según aparece en el pie de página 4 del mencionado documento.

Es necesario precisar, además, a la Honorable Corte, en relación con los nombres de las víctimas señalados por el Estado en su Escrito de Contestación como carentes de representación autónoma, que varias de ellas aparecen identificadas en el capítulo sobre “Datos de los denunciantes, las víctimas y sus familiares” de la demanda de la Comisión. En este capítulo, la Comisión Interamericana expresa que “(L)a Comisión Colombiana de

²³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr.30; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr.35; *Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr 33.

Juristas (CCJ), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes”²⁴. Entre estas víctimas están:

- Ariel Euclides Díaz Delgado: identificado en el Escrito de Contestación como Ariel Dullis Díaz Delgado.
- Célimo Urrutia Urtado: identificado en el Escrito de Contestación como Célimo Urtado. Debe aclararse que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se precisó que el nombre correcto de esta víctima, de acuerdo con los documentos anexos al escrito, es CÉLIMO HURTADO.
- Ángel Benito Jiménez o Ángel Benito Jiménez Julio: identificado en el Escrito de Contestación como Angel Benito Jiménez Julio. Debe aclararse que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se precisó que el nombre correcto de esta persona es ANGEL BENITO JIMENEZ JULIO como puede constatarse en los documentos anexos a dicho escrito.
- Miguel Ángel Gutiérrez ó Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta: identificado en el Escrito de Contestación como Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes de las víctimas y sus familiares precisamos que el nombre correcto de esta persona, de conformidad con los documentos disponibles, es MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ARRIETA.
- Juan Bautista Meza Salgado: En la demanda de la Comisión se relaciona esta persona con el nombre de Juan Mesa Serrano. Sin embargo, los representantes de las víctimas y sus familiares precisamos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, según la documentación disponible, que el nombre correcto es JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO.
- Jorge David Martínez Moreno: En la demanda, la Comisión se refirió a esta víctima con el nombre de Jorge David Martínez en el capítulo de representación y como Jorge David Martínez Pacheco en la parte inicial. Los representantes de las víctimas y sus familiares, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, aclaramos que el nombre correcto es JORGE DAVID MARTÍNEZ MORENO, tal como aparece en el pie de página 7 de dicho escrito.

III. Excepciones Preliminares.

Antes de entrar a considerar la excepción opuesta por el Estado de Colombia, quisiéramos hacer algunas observaciones generales con el fin de precisar las características de las excepciones preliminares según la jurisprudencia interamericana. La Convención Americana establece en el artículo 62.3 que la Corte tiene competencia “para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”. Asimismo, la Convención limita, en el artículo 61.2, la competencia de la Corte a casos que han agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

²⁴ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros “Pueblo Bello”, párr.117.

A la luz de estas disposiciones y de la jurisprudencia de esta Honorable Corte, se pueden identificar dos categorías de excepciones a la procedencia de un caso: en primer lugar, cuestiones relacionadas con la jurisdicción del Tribunal, por ejemplo, objeciones basadas en la *ratione personae, temporis, loci y materiae* de la Corte; y en segundo lugar, objeciones relacionadas con la admisibilidad del caso, por ejemplo, con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y las reglas de procedimiento contenidas en la Convención.

Así, las objeciones a la competencia de la Corte interpuestas por el Estado que no encuadran en unas de estas categorías no constituyen excepciones preliminares. A pesar de ello, el litigio ante el sistema interamericano ha revelado una tendencia por parte del Estado de presentar como excepciones preliminares cuestiones, por ejemplo, ligadas exclusivamente al fondo del caso. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el *Caso Las Palmeras*, ha destacado la importancia de diferenciar entre los dos asuntos:

Es posible discutir la naturaleza de los planteamientos formulados por el Estado a título de excepciones preliminares. En el examen de este punto es preciso tomar en cuenta que los medios de defensa caracterizados como excepciones preliminares sirven a los objetivos de impedir, detener o limitar el ejercicio de la jurisdicción. En cambio, las excepciones o defensas de naturaleza sustantiva atañen al fondo del asunto, pretenden desvirtuar la pretensión del actor y se proponen sustentar una sentencia desestimatoria²⁵.

Lo anterior no implica que la Corte siempre haya aceptado las excepciones interpuestas por el demandado que se ajustan a una de las categorías antes mencionadas. Al considerar el alcance de su competencia, la Corte ha reconocido como principio rector que el objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo.²⁶ Asimismo, al considerar cuestiones relacionados con la admisibilidad de un caso, por una parte, la Corte ha reconocido que la seguridad jurídica exige “que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma.”²⁷ Por otra parte, ha señalado que

La norma reglamentaria [...] no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.²⁸

Por lo tanto, la Corte ha considerado que debe evaluar si se causó “un perjuicio irreparable” al derecho de un Estado a defenderse.²⁹ Es decir, no todo error en el

²⁵ Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH, *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

²⁶ Corte I.DH, *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 30

²⁷ Corte IDH, *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 38.

²⁸ Corte IDH, *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

²⁹ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 29.

procedimiento constituye objeto de excepción preliminar, sino que éste debe ser de tal entidad que haya ocasionado un daño irremediable al derecho de defensa del Estado.

Adicionalmente, si bien la Corte tiene “jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión”, consideramos que en cuanto a cuestiones relacionadas con la etapa de admisibilidad esta jurisdicción debería ser ejercida de manera excepcional. Como lo hemos sostenido de manera reiterada ante este Honorable Tribunal, en aquellos casos donde la Comisión ha realizado un profundo y detallado análisis de los requisitos de admisibilidad, tomando en cuenta, de manera detenida, las posiciones, los argumentos y las pruebas presentados por ambas partes, en principio la Corte debería remitirse a la decisión de la Comisión.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene las facultades para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento de los recursos internos. Una vez realizado este procedimiento y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, debería operar el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla en etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Es decir, salvo en casos excepcionales, una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”.³⁰

Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, al igual que el Juez Cançado Trindade, que

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada

³⁰ Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 1-17. En cuanto a la definición de las circunstancias excepcionales que podrían ameritar la reapertura del proceso sugerimos que se tome en cuenta, entre otras, aquellas definidas como causales de revisión del informe definitivo de la Comisión en *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997.

coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.³¹

En este mismo sentido, la Comisión ha señalado:

No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos no sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.³²

La Corte debe tener presente estas consideraciones al entrar a evaluar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Colombia en el presente caso.

Excepción Preliminar: Incumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos para declarar admisible una petición

El Estado colombiano opone una única excepción, referida al agotamiento de los recursos internos, identificando dos causales de la misma. La primera causal, hace referencia al incumplimiento de los requisitos de aplicación de las excepciones señaladas en el artículo 46.2.a y 46.2.c. de la Convención Americana, y la segunda, al incumplimiento de la exigencia de un plazo razonable para la presentación de la petición.

Los argumentos del Estado pretenden reabrir ante la Corte la etapa procesal de admisibilidad. En el caso de que la Corte decida considerarlos y revisar lo relativo al agotamiento de los recursos internos, consideramos que debería avalar lo decidido por la Comisión en el Informe de Admisibilidad No.41/02 Petición 11.748³³. En este Informe la Comisión estableció que

(...) dadas las características del presente caso la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46 (2) (a) y (c) de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible. Tampoco resulta exigible el cumplimiento con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46 (1) (b) de la Convención, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable al cual hace referencia el artículo 32 (2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición³⁴.

³¹ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, *Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párrs 2 y 10 (el resaltado pertenece al original)

³² Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas en el Caso *Myrna Mack Chang*, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

³³ Comisión IDH, *Informe No.41/02*. Admisibilidad. Petición 11.748. José del Carmen Álvarez Blanco y otros (Pueblo Bello). Colombia. 9 de octubre de 2002. (en adelante, "Informe de Admisibilidad").

³⁴ Informe de Admisibilidad, párr. 27.

Para fundamentar nuestra posición, nos referiremos separadamente a cada una de las dos causales invocadas por el Estado.

Primera causal. Incumplimiento de los requisitos de aplicación de las excepciones señaladas en el artículo 46.2.a y 46.2.c. de la Convención Americana.

El Estado de Colombia sostiene que la Comisión incumplió con dichos requisitos porque “hizo caso omiso de las razones expuestas por el Estado en relación con el no agotamiento de los recursos de derecho interno, razones que permitían inferir la inexistencia de las excepciones del artículo 46”³⁵.

A favor de su afirmación, el Estado aduce argumentos de hecho y de derecho. Respecto de los primeros, el Estado presenta un resumen de las actuaciones de trámite surtidas en el procedimiento ante la Comisión (hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9)³⁶ y un resumen de actuaciones relativas a la información suministrada por el Estado a la Comisión sobre las actuaciones llevadas a cabo, en relación con el caso, por las instancias jurisdiccionales de derecho interno (hechos 10, 11, 12 y 13)³⁷. Los argumentos de derecho presentados por el Estado hacen referencia, en lo fundamental, a la eficacia y a la idoneidad de los recursos internos.

Como observación general a los argumentos presentados por el Estado respecto de la primera causal, es pertinente precisar que evidencian una confusión entre asuntos de admisibilidad y de fondo. Ello hace necesario distinguir los argumentos referidos específicamente a una cuestión de excepciones preliminares de los referidos a cuestiones propias de la controversia de fondo.

Respecto de los argumentos de hecho presentados por el Estado, relativos a cuestiones de carácter procesal y de pura admisibilidad, ninguno demuestra que se hubiera dado una irregularidad en el trámite del procedimiento ante la Comisión correspondiente a la etapa de admisibilidad, que hubiese disminuido o negado el derecho del Estado para presentar y defender con razones, en este caso concreto, la excepción del no agotamiento de los recursos internos, o que hubiese vulnerado los principios de equilibrio procesal y de debida contradicción. Por el contrario, el resumen que el Estado presenta de las actuaciones surtidas ante la Comisión muestra que el Estado colombiano pudo presentar, en la debida oportunidad, sus argumentos y contra-argumentos y ejercer así en la etapa de admisibilidad plenamente su derecho de defensa. Los argumentos presentados en el hecho número 13 no hacen referencia a cuestiones procesales, sino a cuestiones que deben ser consideradas al resolver el fondo del caso, en la medida en que se refieren directamente a la responsabilidad del Estado y, de este modo, al objeto del litigio.

Los argumentos de derecho presentados por el Estado presuponen, a nuestro juicio, una evaluación de la materia de la controversia de fondo y de las pruebas a considerar respecto de la misma.

³⁵ Escrito de Contestación, pág. 4

³⁶ Cfr. Escrito de Contestación, pág. 4 y 5

³⁷ Cfr. Escrito de Contestación, pág. 5

La excepción del no agotamiento de los recursos internos es de carácter procesal y de pura admisibilidad. Sin embargo, los argumentos de derecho del Estado se orientan, fundamentalmente, a defender su cumplimiento de los estándares de debido proceso y de protección judicial establecidos respectivamente por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁸. Teniendo en cuenta esta consideración, trataremos de limitarnos a las objeciones del Estado que aluden a cuestiones de mera admisibilidad y de carácter procesal.

En primer lugar, el Estado objeta en su escrito la decisión de la Comisión de considerar, en el Informe de Admisibilidad, que la jurisdicción penal militar no es un recurso adecuado para investigar los hechos que originaron la petición de la referencia³⁹. El argumento central del Estado es el de la idoneidad y eficacia del recurso.

Respecto de cuestiones que podrían ser consideradas como de mera admisibilidad y no de fondo, el Estado objeta que la descalificación de la jurisdicción penal militar por la Comisión se fundó en “la referencia a documentos de análisis de situación general, muy posteriores a los hechos y a las investigaciones” y estos documentos

no son más que referentes o fundamentos de desconocimiento de la administración de justicia en un caso concreto. Sólo la valoración del expediente, del proceso, de las pruebas, de la congruencia de las decisiones puede determinar la efectividad del recurso en un caso especial⁴⁰.

El Estado de Colombia no admite que los “Informes y recomendaciones, sean el fundamento para declarar la ineficacia de un proceso en un caso concreto, sobre todo si éste sucedió antes de los mismos”⁴¹.

El Estado se refiere, indistintamente, a la idoneidad y a la eficacia del recurso. Por ello es necesario precisar que la Comisión no se pronunció en el Informe de Admisibilidad específicamente sobre la eficacia del recurso de jurisdicción penal militar, sino sobre su idoneidad. Consideró expresamente que la jurisdicción penal militar no era el recurso idóneo para investigar y juzgar, en este caso, a los militares presuntamente involucrados en los hechos y que, en consecuencia, las víctimas no estaban obligadas a agotarlo⁴².

³⁸ Resulta relevante recordar lo que, en este sentido, dijo la Comisión en el Informe No. 41/02. Admisibilidad Petición 11.748, párr.28: “... el artículo 46 (2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención”.

³⁹ Cfr. Escrito de Contestación, fundamento de derecho 4, pág. 6

⁴⁰ Escrito de Contestación, fundamento de derecho 4, pág. 6

⁴¹ Escrito de Contestación, fundamento de derecho 5, pág. 7

⁴² Ver, en este sentido, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 64, en donde la Corte precisa que los recursos sean adecuados significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así

Consideró, en esta medida, procedente la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención.

La Comisión ha sido consistente al sostener en varios de sus pronunciamientos que la jurisdicción militar de Colombia no es un recurso judicial independiente e imparcial en los casos de violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Lo ha dicho así en Informes de casos individuales y en Informes de situación general⁴³. En ese mismo sentido se han pronunciado reiteradamente diversos organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos del sistema de Naciones Unidas⁴⁴.

lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo e irrazonable”.

⁴³ Ver, entre otros, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 22 del 11 de marzo de 1993, Informe No.5/93, Caso 10.456: “Que las investigaciones efectuadas por las autoridades del Gobierno de Colombia a través de la seccional de Instrucción Criminal del Norte de Santander, Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, Procuraduría del Departamento de Norte de Santander, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Procuraduría Delegada para el M.P., Procuraduría General de la Nación deberían haber reunido información probatoria, consignada dentro del presente informe, suficiente para sindicar e inculpar a los miembros activos del Ejército colombiano, perteneciente al Batallón ‘García Rovira’ como responsables de los hechos si no se hubiese cometido el gravísimo desacierto, que no puede tratar de explicarse ni justificarse, de haber efectuado y basado la investigación en un aberrante proceso de juzgamiento en que actúa como juez el propio autor intelectual y material de los hechos cuestionados”, Capítulo de Consideraciones, 2.a; OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 13 del 1 de febrero de 1994, Informe No.2/94, Caso No.10.912: “Que en un país en que operan simultáneamente varias investigaciones sobre un mismo hecho criminal y donde, por mandato de la ley, cuando los hechos constituyen una violación a los derechos humanos y son atribuidos a militares en función del servicio, las investigaciones judiciales deben ser realizadas por el propio instituto militar cuestionado, resulta sintomático, aunque explicable, el que esta jurisdicción casi siempre se niegue a reconocer las evidencias acusadoras y exonere de responsabilidad a los militares implicados, con lo que atenta contra el esclarecimiento de la verdad y el castigo a los autores, como en el presente caso, configurándose así un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia que les asiste a las víctimas y a sus familiares”, Capítulo de Consideraciones 4.e; OEA/Ser. L/V/II.84, Doc. 12 del 1 de febrero de 1994, Informe No.1/94, Caso No. 10.473: “Que en un país en que operan simultáneamente varias investigaciones sobre un mismo hecho criminal y donde, por mandato de la ley, cuando los hechos constituyen una violación a los derechos humanos y son atribuidos a militares en función del servicio, las investigaciones judiciales deben ser realizadas por el propio instituto militar cuestionado, resulta sintomático, aunque explicable, el que esta jurisdicción casi siempre se niegue a reconocer las evidencias acusadoras aceptadas como válidas por otras jurisdicciones y exonere de responsabilidad a los militares implicados, con lo que atenta contra el esclarecimiento de la verdad y el castigo a los autores, como en el presente caso, configurándose así un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia que les asiste a las víctimas y a sus familiares”, Capítulo de Consideraciones 4.f; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia, OEA/Ser.L/V/II.53.doc22, 30 de junio de 1981, Conclusiones y Recomendaciones párr. 9; Ver también, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39 rev., 14 de octubre de 1993, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 4.

⁴⁴ Ver entre otros, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye con ocasión de la visita realizada a Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, E/CN.4/1995/111, del 16 de enero de 1995: “El actual sistema de justicia militar garantiza la impunidad de actos como la ejecución sumaria, la tortura y la desaparición forzada. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), estipula que los presuntos autores de actos de desaparición forzada deberán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar (párrafo 2 del artículo 16). Los Relatores Especiales consideran que esto debería aplicarse por igual a las ejecuciones

En el presente caso, la Comisión hizo referencia específica tanto a su Informe general sobre la situación de derechos humanos en Colombia del año 1999 como a la jurisprudencia de la Corte⁴⁵. Estas referencias son pertinentes al caso concreto. Los hechos de Pueblo Bello configuran, en primer lugar, un caso de violación de derechos humanos. Además, cuando se produjo el Informe de Admisibilidad la jurisdicción penal militar colombiana no reunía -como nos los reúne aún- los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención como garantías mínimas de recurso judicial adecuado.

Los funcionarios que toman las decisiones en la jurisdicción penal militar no son jueces de carrera judicial, sino integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado, que responden a estructuras de jerarquía y subordinación. En el caso concreto del Ejército, los integrantes del Ejército juzgan las acciones de sus compañeros⁴⁶. No hay, en esa medida, en esta jurisdicción una independencia estructural que garantice durante la investigación y el juicio, en términos de un debido proceso, la imparcialidad e independencia en los casos en el que se señalan como presuntos autores (intelectuales o materiales) de los hechos a miembros del Ejército. Esta condición, de subordinación y dependencia y de carencia de independencia de la jurisdicción penal militar, estaba vigente, para los hechos de Pueblo Bello, en la fecha en que se inició el proceso penal militar y en las fechas en las que se dictaron las dos resoluciones absolutorias⁴⁷ y el auto inhibitorio⁴⁸. La Comisión tuvo en consideración esta situación específica en su Informe de Admisibilidad. Adicionalmente, los hechos de Pueblo Bello configuran graves violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, que no pueden ser tratados, en ningún caso, como hechos cobijados por el fuero militar. La Honorable Corte precisó, en ese sentido, en el *Caso Las Palmeras* que

(...) el Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas

extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la tortura. Por lo tanto, la única medida apropiada sería la eliminación de esos actos del ámbito de la justicia militar. Habría que puntualizar esto claramente en disposiciones legislativas”.

⁴⁵ Cfr. Comisión IDH, *Informe No. 41/02*. Admisibilidad. Petición 11.748. José del Carmen Álvarez Blanco y otros (Pueblo Bello). Colombia. 9 de octubre de 2002, párr. 24. (en adelante, “Informe de Admisibilidad”).

⁴⁶ Para la época en que ocurrieron los hechos y en que se produjeron las decisiones de conclusión de las investigaciones por la jurisdicción penal militar se encontraba vigente el Decreto 2550 del 12 de diciembre de 1988, en el cual, a partir del Libro Segundo denominado “Proceso Penal Militar” y específicamente en adelante del Título II se describe quienes son las personas que ejercen la jurisdicción penal militar. Por ejemplo, en el artículo 322 se señalaba que quien nominaba los miembros del Tribunal Superior Militar era el gobierno nacional. En los capítulos III, IV, V y VI, de ese mismo título se refieren quiénes ejercen como jueces de primera instancia en cada una de las divisiones de las fuerzas militares. En esos capítulos se determina que la función de jueces de primera instancia la ejercen los comandantes respecto de “los procesos penales militares” iniciados contra los oficiales “de su comando”.

⁴⁷ Resoluciones de 21 de enero de 1992, citadas en Comisión IDH, *Informe de Fondo No. 44/03, Caso No. 11.748*, párrafo 20.

⁴⁸ Auto de 11 de septiembre de 1995, citado en Comisión IDH, *Informe de Fondo No. 44/03, Caso No. 11.748*, párrafo 20.

militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁹.

Al respecto, y en lo que resulta pertinente al presente caso, es necesario precisar también que, si bien el Estado colombiano asegura, en su Escrito de Contestación, que el trámite dado a las investigaciones penales en el proceso penal militar, se ajustaba a la normatividad vigente para el momento de los hechos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, desde 1989 había interpretado ya el alcance del fuero militar de manera restrictiva al señalar:

Los delitos de carácter común son los que usualmente, por su naturaleza, dan lugar a perplejidades en cuanto a deducir el fuero de carácter militar. Es corriente, en un principio, considerar los mismos como ajenos a la función castrense. Pero este general y apriorístico criterio, no resulta de fatal aplicación. Cuando esta clase de infracción aparezca como realizada dentro del ejercicio de un servicio de carácter militar, a no dudarlo, debe discernirse el fuero. Pero la función castrense debe aparecer nítida, esto es, que no se dude que se estaba en su desempeño legítimo y que, como consecuencia de su aplicación, que inicialmente no envolvía la comisión de hecho delictuoso alguno, ocurrió eventualmente el hecho criminoso.

(...)

Conviene, además, enfatizar sobre lo siguiente: el ámbito restringido sobre el cual opera la justicia penal militar, ya que por mandato constitucional sólo puede ésta conocer de conductas delictuosas cometidas por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio (art. 170 C.N.), no posibilita el que entren a éste ámbito judicial de excepción otros comportamientos u otros procesados, ni siquiera por vía del Instituto de la conexidad o de la acumulación. De ahí, pues, que para que éstos operen, debe tratarse de personas procesadas que tengan ese carácter y realicen conductas de tan específica índole. Ni los delitos comunes, privados de relación con el servicio, ni personas ajenas a la condición militar pueden llevarse a tales tribunales militares, así unos y otros exhiban algunos nexos, como la participación conjunta en los hechos o ligámenes de naturaleza probatoria, etc.

La excepcionalidad de este fuero impone su rigor y de ahí que no puedan establecerse esta clase de unidades procedimentales, muy propias y amplias en el estatuto ordinario de procesamiento. De ahí que se imponga la separación de las investigaciones y de los juzgamientos, para que la justicia castrense sólo se ocupe de lo que a ésta le permite conocer la Constitución: lo exclusivamente relacionado con el servicio que presta el militar activo inculcado.

No es posible, entonces, que delitos comunes, cometidos por militares en servicio activo, pero ajenos a su actividad oficial, y que se puedan mostrar conexos con delitos propios del fuero castrense, se unifiquen, para su conocimiento por parte de los tribunales militares. Debe procederse a separar unos de otros: aquéllos irán a la justicia ordinaria y éstos pasarán a la justicia penal militar⁵⁰.

En estas condiciones, es correcto sostener –como lo hizo la Comisión en el Informe de Admisibilidad citado– que la jurisdicción penal militar no constituye, en relación con este caso en concreto, un recurso idóneo. No procede, entonces, la objeción presentada por el Estado en el Escrito de Contestación.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No.90, párr. 51. en el mismo sentido, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

⁵⁰ Ver en Corte Constitucional, Sentencia C- 358 del 5 de agosto de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En segundo lugar, el Estado objeta que la Comisión en el citado Informe de Admisibilidad calificó de manera apresurada como inútiles los procesos surtidos ante la justicia ordinaria, “haciendo caso omiso de sus avances y resultados, así como de la complejidad del caso y de los esfuerzos demostrados por el Estado en investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables”⁵¹.

El argumento del Estado es un argumento relativo, en principio, al cumplimiento, por el Estado, de los estándares del debido proceso y, en términos de la garantía de un recuso efectivo, de los estándares de protección judicial previstos en las disposiciones del artículo 25 de la Convención; cuestiones propias de la controversia de fondo⁵².

En lo que respecta a la mera admisibilidad, esto es, de acuerdo con la objeción presentada por el Estado, a la aplicación por la Comisión de la excepción de retardo injustificado de la decisión judicial, el Estado no presenta argumentos precisos que expliquen y/o justifiquen el excesivo tiempo transcurrido desde el momento en que se produjeron los hechos y la fecha en que los jueces producen sentencias definitivas en las que se individualizan y sancionan a algunos de los autores, materiales e intelectuales, de los mismos. Es decir, descalifica la aplicación por la Comisión de la excepción consagrada en el artículo 46.2.a, sin precisar por qué.

Cabe señalar, sin embargo, que cuando la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad aquí citado habían transcurrido más de 10 años de ocurridos los hechos sin que la jurisdicción ordinaria hubiera individualizado y sancionado a todos los autores de los hechos. Respecto de la obligación de sancionar, es necesario indicar que sólo cinco (5) personas, de casi 60 presuntos autores, habían sido condenadas, para ese momento, por los hechos de Pueblo Bello⁵³ y que esta condena se confirmó después de 7 años de ocurridos los hechos.

Adicional a ello, el 27 de marzo de 2002, la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución Inhibitoria en la que decidió no continuar la investigación “por considerar que los hechos denunciados no tienen prueba suficiente arrimada a la presente investigación para continuar con ella y sería un desgaste del aparato jurisdiccional continuar con la misma”⁵⁴.

Aun cuando mediante decisión de fecha 21 de febrero de 2003⁵⁵, la Unidad de Derechos Humanos modificó la Resolución Inhibitoria y decidió continuar la investigación por los hechos de Pueblo Bello, por considerar que dicha investigación se encuentra “imperfecta e inconclusa”, en el momento en que la Comisión presenta la demanda y los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos el escrito de peticiones,

⁵¹ Escrito de Contestación, fundamento de derecho 9, pág. 8

⁵² Ver, en este sentido, Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 23, párr. 77.

⁵³ Ver Sentencia del Tribunal Nacional de 30 de diciembre de 1997 (Anexo C-3, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

⁵⁴ Ver Resolución del Fiscal 8, Subunidad de terrorismo, Fiscalía General de la Nación (Anexo 7.4, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

⁵⁵ Ver Anexo 7.5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

argumentos y pruebas, no habían sido ni individualizados ni sancionados otros autores de los hechos. Esta es la misma situación que hoy persiste dentro de dicha investigación, es decir, no se ha vinculado a la misma a ninguna otra persona. Esta circunstancia es de especial relevancia, porque cuando se confirmó por el Tribunal Nacional el fallo de primera instancia –en diciembre de 1997- se advirtió explícitamente la necesidad de reabrir la investigación para indagar a varios de los procesados por delitos no imputados oportunamente y, adicionalmente, se indicó que debían ser vinculadas personas mencionadas desde un inicio de la investigación que nunca habían sido indagadas. El incumplimiento, a la fecha, de lo orientado por el Tribunal Nacional configura una clara negligencia de parte de las autoridades colombianas para profundizar de manera seria en las investigaciones, lo que contribuye a hacer ineficaces los recursos judiciales internos.

Considerando el tiempo transcurrido desde el momento en que se produjeron los hechos de Pueblo Bello y la fecha de la Sentencia del Tribunal Nacional de 30 de diciembre de 1997, éste sobrepasa sin duda los límites de razonabilidad considerados en su jurisprudencia por la Corte⁵⁶. Igualmente, la incapacidad del Estado para individualizar y castigar, en este caso en concreto, a todos los autores de los hechos, es una trasgresión del deber de proveer un recurso interno efectivo, que produzca sus resultados en un plazo razonable.

En consecuencia, la aplicación que la Comisión hizo en el Informe de Admisibilidad de la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana se ajustó plenamente al estándar allí exigido. No procede, entonces, la objeción presentada por el Estado en su Escrito de Contestación respecto de su aplicación.

Segunda causal. La Comisión admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años, sin que ni en la petición ni en el Informe 41/02 medie explicación que justifique tal tardanza⁵⁷.

El Estado plantea en esta segunda causal dos cuestiones. Una, referida a la admisión de una petición por hechos ocurridos por fuera de un plazo razonable en el caso en que resulte aplicable una de las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos. Y la otra, referida a la falta de motivación de la decisión que admite dicha petición.

La objeción del Estado viola el principio de *estoppel*. En la primera causal, de la misma excepción preliminar, el Estado objeta el Informe de Admisibilidad de la Comisión por la indebida aplicación de dos de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos. En la segunda causal, el Estado objeta la decisión de admisibilidad por una causal relacionada directamente con la debida aplicación de las excepciones al

⁵⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 23, párr.81. En sentido similar, *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No.35, párr. 73 y *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No.67, párr. 38.

⁵⁷ Cfr. Escrito de Contestación, conclusiones de la segunda causal, pág. 11

agotamiento en abierta contradicción con su posición sobre el agotamiento de los recursos internos. Sobre el principio de *estoppel*, la Corte ha señalado que

Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*⁵⁸.

De aplicarse por la Corte el principio de *estoppel* en este caso, la segunda causal presentada por el Estado debería ser rechazada. En el caso contrario, cabría a la Corte considerar respecto de la objeción presentada por el Estado varias precisiones.

El Estado alude, al presentar la segunda objeción, al plazo de los seis meses contemplado en el artículo 41.b de la Convención Americana. Esta alusión no es pertinente al sentido de la objeción. El plazo de seis meses, contemplado en el artículo 41.b, se refiere expresamente al plazo límite para presentar una petición en el caso en que los recursos internos se consideran agotados y la decisión definitiva ha sido notificada a la parte lesionada. Este plazo, aun cuando no puede ser entendido propiamente como una cláusula de "caducidad", establece un plazo preciso. Este plazo es diferente del previsto en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo establece:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

El artículo citado hace referencia a la necesidad de presentar la petición en un plazo razonable, siempre que se alegue una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos como, por ejemplo, la demora injustificada. Según lo establece el Reglamento de la Comisión, dicho plazo debe ser evaluado por la Comisión teniendo en cuenta los criterios de fecha de ocurrencia de los hechos y de circunstancias del caso concreto.

En el derecho internacional, los hechos de un caso contemplan no sólo aquéllos sucesos que en el lenguaje común se describirían como hechos, tal como la perpetración misma de una ejecución o de torturas, sino que pueden abarcar también los procesos judiciales, los actos y omisiones de diversos actores estatales, la legislación, etc.⁵⁹. Acudiendo a esa noción más comprehensiva de *hechos*, en el presente caso, algunos hechos centrales del mismo se extienden desde enero de 1990 (fecha en que las 43 víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de libertad) hasta hoy. Así, la mayor parte de las víctimas continúan desaparecidas y la mayor parte de los autores de las violaciones continúan sin ser investigados ni sancionados.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Neira Alegria y otros. Excepciones preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No.13, párr. 28 y 29.

⁵⁹ Vease, por ejemplo, *Certain German Interests in Polish Upper Silesia* PCIJ, Ser. A, no. 7, p.19; *Anglo-Iranian Oil Co. case (jurisdiction)* ICJ Reports (1952), 106-7; Judge Badawi, Separate Opinion, *Norwegian Loans case* *ibid.* (1957), 31-32; Judge Lauterpacht Separate Opinion, *ibid.* 36-8,40; Judge Morelli, *Barcelona Traction case (Second Phase)*, *ibid.* (1970), 234; Judge Gros, Separate Opinion, *ibid.* 272.

Respecto de los hechos continuos, como las desapariciones forzadas, la responsabilidad estatal se produce, como sucede en el presente caso, cada día en que esta situación permanece. De esta manera, se excluye la posibilidad de que expire el plazo que se considera razonable según las circunstancias del caso⁶⁰. Otros hechos centrales del caso, íntimamente ligados con los primeros, incluyen las decisiones de la justicia penal militar de 21 de enero de 1992 y de 11 de septiembre de 1995, al igual que la falta de diligencia de la justicia ordinaria. Las omisiones y las inadecuadas e insuficientes decisiones de las autoridades judiciales determinaron, en este caso, que en el momento en que la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad, el paradero de 37 de las 43 víctimas de los hechos de Pueblo Bello continuaba, a pesar de las continuas gestiones de sus familiares, sin ser establecido por las autoridades colombianas. Y de los casi 60 autores de los hechos, sólo cinco de ellos habían sido condenados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, la fecha de ocurrencia de los hechos no puede ser desligada de las circunstancias del caso. El “y” implica una conjunción de criterios. En esa medida, si entendemos que las “circunstancias de cada caso” hacen referencia, entre otros aspectos, a los planteamientos de los peticionarios respecto de las violaciones alegadas y a las causales de excepción a la regla del agotamiento invocadas, en este caso en concreto es necesario considerar que, desde 1990, la administración de justicia colombiana ha actuado sin lograr producir una decisión adecuada que pueda ser calificada de decisión judicial definitiva. Estas características del caso fueron expresamente consideradas por la Comisión en el Informe de Admisibilidad⁶¹.

En suma, teniendo en cuenta la existencia, en este caso en concreto, de una serie de violaciones continuas no le es aplicable la regla de plazo razonable, dado que los hechos se mantienen, aún, día a día.

En subsidio, de no considerarse la no aplicación de la regla de plazo razonable, es necesario considerar, además de la existencia de hechos continuos como la desaparición forzada, que los hechos que hacen incurrir al Estado colombiano en responsabilidad internacional por la falta de diligencia de su administración de justicia se extienden desde enero de 1990 hasta hoy, incluidos, en ellos, actos de la justicia penal militar y de la justicia ordinaria. Por tanto, no puede el Estado alegar en su favor la aplicación del plazo razonable previsto en el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

IV. Petitorio.

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte que:

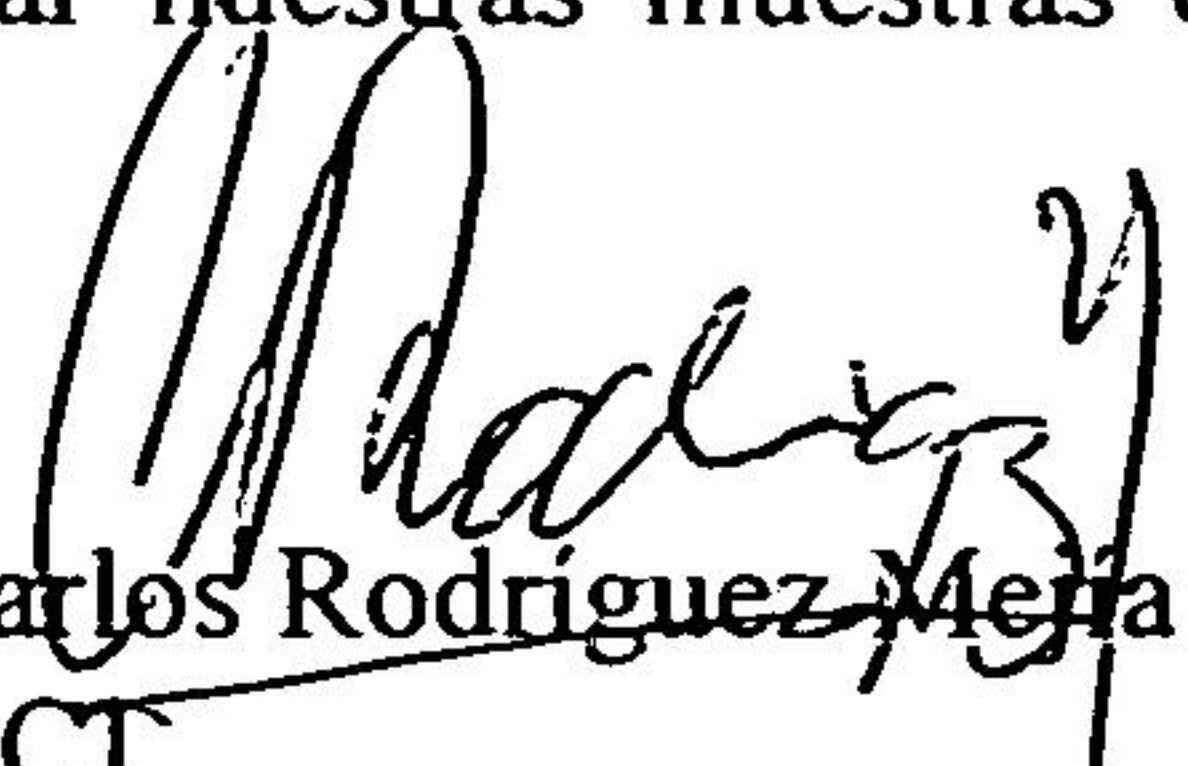
⁶⁰ En este sentido, véase Zwart, Tom, *The Admissibility of Human Rights Petitions. The Case of Law of the European Commission of Human Rights and the Human Rights Committee*, Nijhoff, Boston/London, 1994, pp.221 y ss.

⁶¹ Ver, Informe de Admisibilidad, párrs. 8 a 18.

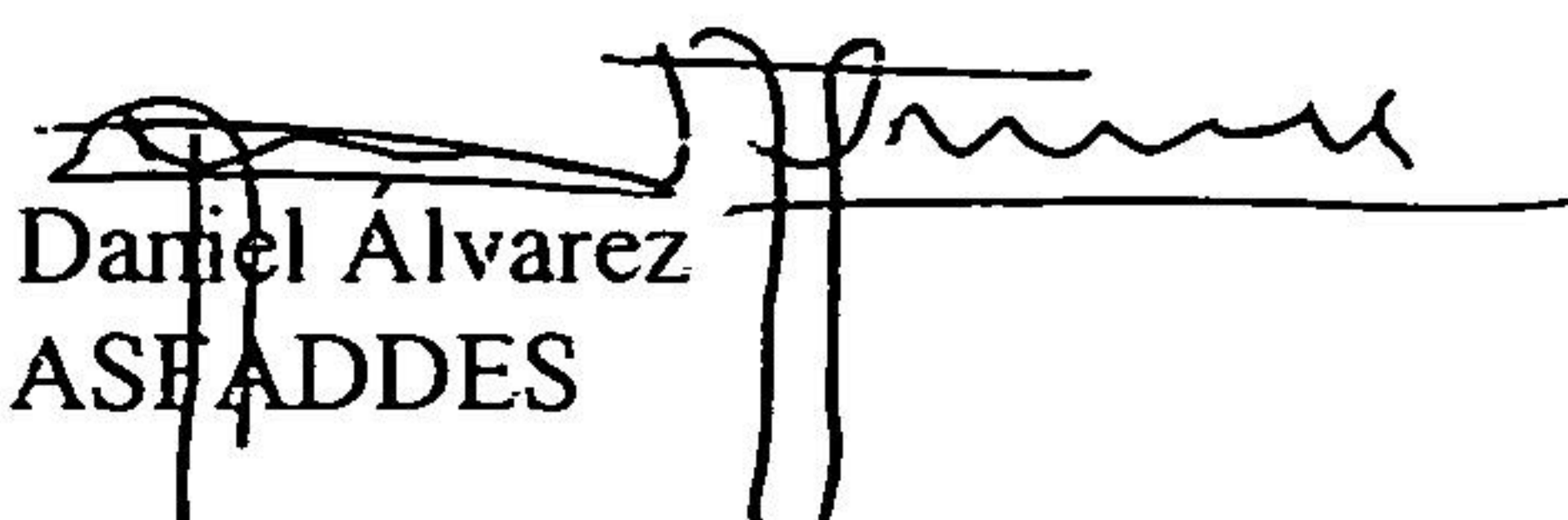
Desestime, en cada una de sus dos causales, la excepción preliminar presentada por el Estado de Colombia, reafirme en forma inmediata su jurisdicción sobre el presente caso y continúe con el procedimiento sobre el fondo y reparaciones.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestras muestras de la más alta consideración y aprecio.


Gustavo Gallón Giraldo
CCJ


Carlos Rodríguez Mera
CCJ


Luz Marina Monzón
CCJ


Daniel Álvarez
ASPADDES


Viviana Krstićević
CEJIL


Tatiana Rincón
CEJIL